

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 23771

Imprenta Nacional

AÑO LXXIV

Managua, D. N., Viernes 23 de Enero de 1970

Nº 19

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DEL SENADO

Trigésimo-Sexta Sesión de la Cámara del Senado 201

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Apruébase Acuerdo de Municipalidad de Condega 206

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Contrato Entre el Gobierno y Esso Standard Oil Ltda. por Suministro de Combustible y Lubricante 206

Incineración y Reposición de Timbres de Cigarrillos de Compañía Tabacalera Nicaragüense, S. A. 207

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Reconócese Título de Doctor en Medicina y Cirugía a Señor Juan J. Lugo Kautz 208

TRIBUNAL DE CUENTAS

Sentencias a Favor de Señoras Rosario R. de Alvarez Lylliam González R. y Luz de García 209

BANCO CALEY DAGNALL, S. A.

Estado de Ganancias y Pérdidas del 1o. de Enero de 1969 al 30 de Diciembre de 1969 212

Balance General al 31 de Diciembre de 1969 213

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Sección de Patentes de Nicaragua

Venta de Patentes 214

Patentes de Invención 214

SECCION JUDICIAL

Remates 215

Títulos Supletorios 215

Aviso a Sucesores de Brígida Carballo Solicitada por Doctor Santos J. Cermeño 216

Solicitud para Adoptar a Menor Erick Marlon Tercero Munguía 216

Citación a Acreedores de Firma "Orlando Roa Rivas & Co. Ltda." 216

Índice de "La Gaceta" (continúa) . . . 216

Indicador de "La Gaceta" 216

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado

TRIGESIMO-SEXTA SESION DE LA CAMARA DEL SENADO, correspondiente a las ordinarias del Décimo-Noneno Período Constitucional del Congreso, celebrada en la ciudad de Managua, D. N., a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día jueves, veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

PRESIDENCIA del honorable Senador doctor Humberto Castrillo M., asistido de los honorables Senadores don Pablo Rener y doctor Ernesto Chamorro Pasos, como Primero y Segundo Secretario, respectivamente.

CONCURREN, además, los honorables Senadores doctor Rodolfo Abaúnza Salinas, don José María Briones, don Gustavo F. Chávez, doctor Constantino Mendieta R., don Gustavo Raskosky, General J. Rigoberto Reyes, doctor Eduardo Rivas Gazteazoro, doctor Carlos Jo-

sé Solórzano Rivas y don Víctor Manuel Talavera T.

1o.—Se abrió la sesión.

2o.—Manifestó el honorable Señor Presidente que como el acta de la sesión anterior no sería leída, por habersele dispensado tal trámite, ni tenía la Mesa Directiva ninguna correspondencia para darle lectura, pasarían al punto siguiente de la Orden del Día.

3o.—En primer debate y en lo general, se leyó y aprobó el dictamen junto con el proyecto de ley por el cual se otorga personalidad jurídica a la Asociación o Club Social Privado denominado "EL OLIMPO", fundado en la ciudad de Managua con fines recreativos y de divulgación artística y científica entre sus socios, sin espíritu de lucro.

En lo particular, fueron leídos y aprobados sin objeción alguna, los Artos. 1o., 2o. y 3o.

que constituyen el proyecto, el cual quedó aprobado en primer debate. A moción del honorable Senador Rener, se le dispensaron los trámites de segundo debate, lectura de autógrafos y aprobación del acta en la parte conducente, quedando en consecuencia, aprobado en definitivo.

4o.—Manifestó el honorable Señor Presidente que pasarían a continuación a discutir el proyecto de resolución por la cual se facultaba a las autoridades respectivas, para que concedan permiso a fin de que cuando fallezca el Reverendo Hermano Agustín Herve, perteneciente a la Orden de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, sus restos sean sepultados en la Iglesia del Hospicio "San Juan de Dios", de la ciudad de León.

Hizo uso de la palabra el honorable Senador Abaúnza Salinas, quien solicitó a la Cámara su voto unánimemente favorable sobre el proyecto en cuestión, tomando en consideración la encomiable labor, tanto humanitaria como cultural, que el Hermano Herve había desarrollado en León y otros lugares de Nicaragua. En igual sentido se manifestó el honorable Señor Presidente, Senador Castriello, quien dijo se sumaba al pedimento que el honorable Senador Abaúnza Salinas, hacía a la Cámara.

Por Secretaría fue leído y aprobado por unanimidad, en primer debate y en lo general, el dictamen junto con el proyecto en discusión.

En lo particular, se leyó y aprobó, unánimemente, el Artículo Único de que consta el proyecto, el cual quedó aprobado en primer debate; habiéndosele dispensado, a moción del honorable Senador Chamorro Pasos, los trámites de segundo debate, lectura de autógrafos y aprobación del acta en la parte conducente. Quedó, por consiguiente, definitivamente aprobado.

5o.—Se pasó a discutir, en primer debate, el proyecto de ley por el cual se eleva a la categoría de ciudad el actual pueblo de La Paz Centro, del Departamento de León, para que goce de todos los privilegios que se conceden a las ciudades.

En lo general, se leyó y puso a discusión el dictamen, junto con el proyecto.

Pidió la palabra el honorable Senador Abaúnza Salinas, quien amplia exposición manifestó la simpatía que le merecía el proyecto, tendiente a elevar a ciudad el pueblo de La Paz Centro, que desde hacía muchos años se había convertido en un activo centro industrial y agrícola, gracias a la laboriosidad y esfuerzo de sus habitantes. Tanto el honorable Senador Chávez como el honorable Senador Roskosky, expresaron también el beneplácito con que acogían el proyecto, solicitando a la Cámara fuera aprobado por unanimidad.

Declarados suficientemente discutidos el dictamen y el proyecto, en lo general, se sometieron a votación y fueron aprobados por unanimidad.

En lo particular, se leyeron y aprobaron, siempre unánimemente, los Artos. 1o. y 2o. que constituyen el proyecto, el cual quedó aprobado en primer debate. A moción del honorable Senador Roskosky, secundada por el honorable Senador Chávez, y que fue aprobada con el consenso unánime de la Cámara, se le dispensaron los trámites de segundo debate, lectura de autógrafos y aprobación del acta en la parte conducente, quedando por lo tanto, aprobado en definitivo.

6o.—Siguiendo con los asuntos consignados en la Agenda, se continuó la discusión en primer debate, del proyecto de Ley General de Instituciones de Seguros, aprobado en sesión anterior hasta en su artículo 19, del Capítulo II — De la Organización y Autorización para Funcionar.

Por Secretaría fue leído y aprobado sin objeción alguna, el Arto. 20, correspondiente al mismo Capítulo, sin reformas de parte de la Comisión Dictaminadora, y que decía así:

"Arto. 20.—Para el establecimiento en el país de una Sucursal de empresa aseguradora extranjera, la empresa deberá presentar para ese efecto ante el Ministerio de Economía, una solicitud en duplicado por medio de un apoderado suficiente, acreditado en instrumento público, expresando además los grupos y ramos de seguros en que se desea operar, la cuantía del capital asignado a la Sucursal y el lugar de su domicilio, y acompañando los siguientes documentos debidamente autenticados:

- 1) Certificación del acto constitutivo y de sus Estatutos, en su caso, y de la autorización legal que ampare su constitución y funcionamiento en su país de origen, así como la constancia de vigencia de todo ello;
- 2) Comprobación de que la solicitante está autorizada legalmente para establecer Sucursales en Nicaragua, de acuerdo con sus Estatutos y las leyes de su país de origen;
- 3) Que la solicitante, por medio de sus representantes legales debidamente autorizados al efecto, ha otorgado un documento público por medio del cual se ha obligado a responder por las obligaciones que contraiga su Sucursal en Nicaragua, con todos los bienes que posea o llegue a poseer en territorio nicaragüense y en el extranjero;
- 4) Balances generales de sus negocios, estados de ganancias y pérdidas e informes anuales de la solicitante,

correspondientes a los últimos cinco años; y

- 5) Una exposición explicativa de las razones de índole económica que justifiquen el establecimiento de la Sucursal que se propone".

Fueron leídos y aprobados también sin ninguna objeción, los Artos. 21 y 22, sobre los cuales tampoco proponía reformas la Comisión Dictaminadora, y que se leían así:

"Arto. 21.—La solicitud en referencia será tramitada y resuelta conforme a lo dispuesto en los Artículos 9, 10 y 11 de esta Ley.

"Arto. 22.—Acordada la autorización del Poder Ejecutivo para el establecimiento de la Sucursal, se inscribirá en el Registro Público Mercantil respectivo todos los documentos a que se refieren los numerales 1) a 3) del Artículo 20 de esta Ley y la Certificación del Acuerdo Ejecutivo de autorización respectiva".

A continuación se leyó y puso a discusión el Arto. 23, que la Comisión Dictaminadora reformaba en la siguiente forma:

"Arto. 23.—(R) Dentro de seis meses a más tardar de la fecha del Acuerdo Ejecutivo de autorización para establecer la Sucursal, un apoderado suficiente del asegurador extranjero autorizado, acreditado en instrumento público, deberá presentarse ante la Superintendencia solicitando la autorización para operar.

Con la solicitud deberá acompañar los siguientes documentos:

- 1) Los indicados en el Arto. 22 de esta Ley, debidamente inscritos, con una copia fiel;
- 2) Los indicados en los numerales 1) al 4) del Arto. 15 de esta Ley;
- 3) Comprobación de tener depositado a la vista en el Banco Central de Nicaragua no menos del ochenta por ciento del capital mínimo correspondiente y de haber invertido el resto en gastos de organización e instalación de la Sucursal;
- 4) Certificación del nombramiento del Gerente o Administrador de la Sucursal y testimonio de sus poderes y facultades, todo debidamente autenticado; y
- 5) Atestados de identificación del Gerente o Administrador nombrado, de su buena conducta y capacidad técnica, autenticados si provienen del extranjero".

Explicó el honorable Señor Presidente y fue confirmado por el honorable Senador Mendieta, miembro de la Comisión Dictaminadora, que la única reforma introducida a este

artículo era el concepto "a la vista", en el inciso 3).

Tal modificación dio origen a un cambio de impresiones entre los honorables Senadores Solórzano Rivas, Mendieta, Raskosky, Rivas Gasteazoro y Castrillo, siendo finalmente aceptada, quedando por lo tanto aprobado así el artículo.

Seguidamente fueron leídos y aprobados sin ninguna objeción los Artos. 24, 25 y 26, sin reformas de parte de la Comisión Dictaminadora, los cuales decían así:

"Arto. 24.—Presentada la solicitud a que se refiere el artículo que antecede, se procederá de conformidad con los Artos. 16 y 17 de esta Ley.

"Arto. 25.—Si la solicitud para operar a que se refieren los Artos. 15 y 23 de esta Ley, no fuere presentada dentro del término establecido en dichos artículos, quedará sin ningún valor ni efecto la autorización para constituirse si se trata de una empresa nacional o para establecerse en el país si se trata de una extranjera y por consiguiente la solicitud respectiva no podrá tramitarse.

Arto. 26.—Los aseguradores extranjeros establecidos en Nicaragua se consideran para sus efectos legales domiciliados en este país y en la localidad que corresponda quedando desde luego sujetos a las leyes de Nicaragua sin que puedan hacer uso de la vía diplomática en ningún caso relacionado con sus operaciones en el país.

Los aseguradores extranjeros autorizados a operar en el país, deberán pagar todos los impuestos que están obligados a cumplir los aseguradores nacionales, y su capital, reservas de capital, reservas técnicas y cualesquiera otras reservas que constituyan conforme a las leyes, deberán invertirse totalmente en Nicaragua en igual manera que se les exige a las empresas aseguradoras nacionales, y conforme se dispondrá más adelante de esta Ley, así como lo referente a pólizas, tarifas y otros preceptos que a ellas comprenden, debiendo emitirse las pólizas en Nicaragua".

A continuación fue leído y sometido a discusión el Arto. 27, que la Comisión Dictaminadora proponía fuera reformado en la siguiente forma:

"Arto. 27.—(R) Las operaciones de las instituciones aseguradoras se dividirán en los dos grupos siguientes:

- 1) **Seguros de daños.** Este grupo comprenderá las diferentes modalidades de coberturas para riesgos que afecten los intereses económicos de las personas naturales o jurídicas o sean

las de los ramos de incendio y líneas anexas, automóviles, responsabilidad civil, responsabilidad patronal o riesgos profesionales; transporte; y otros ramos de riesgos diversos.

- 2) Seguros de personas. Este grupo comprende las diferentes modalidades de coberturas para riesgos que afecten a las personas en su existencia, integridad física, salud o vigor vital, o sean las de los ramos de vida, de accidentes, y de enfermedades”.

Sobre este artículo, hizo moción el honorable Senador Solórzano Rivas, para que fuera redactado en la siguiente forma, que él, dijo, consideraba más técnica y clara:

“Las operaciones de las instituciones aseguradoras se dividirán en dos grupos. El primero comprende los riesgos por daños que pudieren sufrir los bienes materiales y las personas naturales, en caso de accidente, enfermedades y viajes. El segundo comprende los riesgos a que está sujeto el ser humano en su vida e integridad corporal. Cada uno de estos grupos se divide a su vez en diversos ramos de la siguiente manera:

- 1) El primer grupo comprende los ramos de incendio, agropecuario, automóviles, créditos, responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo, transporte y otros riesgos diversos.
- 2) El segundo grupo comprende los ramos de vida, de integridad física de la persona humana y otro que asegure al tenedor de las pólizas dentro del plazo o al término de éste, un capital o una renta para sí o su beneficio”.

La anterior moción fue ampliamente discutida por los honorables Senadores Mendieta, Rivas Gasteazoro, Castrillo y el mismo Senador Solórzano Rivas, quien finalmente la dio por retirada y fue el artículo aprobado con la redacción propuesta por la Comisión Dictaminadora, antes anotada.

El Arto. 28, el cual no se encontraba reformado por los señores Comisionados, fue aprobado sin ninguna modificación, quedando en consecuencia, redactado así:

“Arto. 28.—El Superintendente al autorizar las operaciones de una Empresa o Sucursal que operará en el ramo de incendios dará aviso de ello al Instituto Nacional de Prevención contra Incendios”.

Acerca del Arto. 29, tampoco reformado por la Comisión Dictaminadora, aceptó la Cámara la supresión de las palabras “de Bancos”, al referirse a la Superintendencia, apuntada por el honorable Senador Rener, quien señaló la conveniencia de hacer tal supresión, para ser congruentes con el Arto. 1o. de la

Ley, que establecía que en el curso de la misma “La Superintendencia” sería llamada así, por brevedad.

Quedó por lo tanto el Arto. 29, redactado de la siguiente manera:

“Arto. 29.—(R) Toda institución aseguradora deberá presentar anualmente a la Superintendencia () un estado actuarial de Pérdidas y Ganancias, elaborado de manera que puedan conocerse separadamente los resultados de cada uno de los ramos de seguros en que opere”.

Se pasó a discutir el Capítulo III — Del capital, siendo leído y puesto a discusión el Arto. 30, primero del mismo, sin reformas de parte de la Comisión Dictaminadora, y que decía así:

“Arto. 30.—Para el pronunciamiento sobre el capital de las instituciones de seguros en el dictamen a que se refiere el Arto. 9o. de esta Ley, el Superintendente se basará en el volumen de las operaciones que la respectiva institución aseguradora espere realizar de acuerdo con la proyección financiera que deberá presentar, conforme el Arto. 8o., en base a hipótesis razonable y detallada, para un número de años en cuyo transcurso la empresa dejará de tener resultados anuales deficitarios, de acuerdo con los supuestos; sin embargo, en todo caso las instituciones aseguradoras constituidas en el país, o las Sucursales de las extranjeras, deberán tener como capital mínimo las siguientes cantidades: Cuando operen solamente modalidades de seguros comprendidas en el grupo I a que se refiere el Arto. 27, la suma de UN MILLON DE CORDOBAS (\$ 1.000,000.00); cuando operen modalidades de seguros comprendidas en el grupo II del mismo artículo, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL CORDOBAS (\$ 750,000.00); y cuando operen simultáneamente modalidades de seguros comprendidas en ambos grupos, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL CORDOBAS (\$ 1.500,000.00).

El Superintendente antes de pronunciarse respecto al capital podrá pedir las aclaraciones que fueren menester, e indicar la forma en que deberán presentar la proyección financiera mencionada en el párrafo que antecede”.

Sobre los conceptos de este Arto. 30, se produjo un cambio de impresiones entre los honorables Senadores Chamorro Pasos, Rener, Rivas Gasteazoro, Castrillo y Mendieta, siendo aprobadas por la Cámara modificaciones sugeridas por los honorables Senadores Rivas Gasteazoro y Chamorro Pasos; la del primero, tendiente a invertir, para mayor claridad, los términos del comienzo del artículo,

y que se leyera así: "El Superintendente, para pronunciarse en el dictamen a que se refiere el Arto. 9o. de esta Ley, sobre el capital de las instituciones de seguros, se basará en el volumen de las operaciones... etc., etc."; y la del segundo, encaminada a variar la numeración de los grupos a que se refería el artículo 27, que se citaba, y que acorde con la modificación introducida al mismo, debían mencionarse como 1) y 2) y no como I y II. Con tales reformas, quedó aprobado el Arto. 30.

Las disposiciones del Arto. 31, sin reformas de parte de la Comisión Dictaminadora, y que se leyó y sometió a la consideración de la Cámara a continuación, fueron objeto de un amplio debate entre los honorables Senadores Solórzano Rivas, Chamorro Pasos, Rivas Gastazoro, Castrillo, Rener, Raskosky, Mendieta y Talavera, cuyas respectivas y reiteradas intervenciones se encuentran íntegramente consignadas en el proceso verbal, siendo finalmente aprobada sin ninguna modificación, leyéndose en consecuencia así:

"Arto. 31.—Las empresas aseguradoras al expresar su capital suscrito deberán indicar simultáneamente su capital pagado. Las Sucursales de aseguradores extranjeras, debidamente autorizadas de acuerdo con la presente Ley, deberán expresar el capital y reservas de la Casa Matriz, y expresar a la vez el capital y las reservas destinados a sus negocios en Nicaragua.

La contravención a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será penada por la Superintendencia con una multa igual a UN MIL CORDOBAS (C\$ 1,000.00) por la primera vez, y por cada reincidencia el doble de la multa anterior".

Se leyó y puso a discusión el Arto. 32, primero del Capítulo IV — De las Reservas, que la Comisión Dictaminadora modificaba así:

"Arto. 32.—(R) Al practicar los balances anuales, las empresas de seguros y las Sucursales de las instituciones extranjeras deberán destinar a una reserva de Capital, por lo menos el 15% de la parte de sus utilidades netas anuales que no se aplique a la amortización de déficits acumulados. Esta reserva dejará de incrementarse cuando alcance un monto igual al del capital pagado de la institución. En caso de disminución de capital, tal disminución se repondrá automáticamente con la reserva y a su vez el faltante de ésta será repuesto incrementándose de nuevo con el 15% referido.

La Superintendencia tendrá la facultad de establecer reservas de saneamiento de cartera y reservas adicionales de capitalización cuando las considere convenientes, no debiendo estas últimas de exce-

der el 15% de las utilidades netas anuales".

Explicó el honorable Senador Mendieta, miembro de la Comisión Dictaminadora, que la adición del segundo párrafo del Artículo 32, obedecía a sugerencia de la Superintendencia de Bancos, quien les había argumentado que el control de la reserva de saneamiento por la autoridad supervisora es una necesidad de seguridad financiera; y la facultad con relación a reservas de capital adicionales es conveniente, pues con una limitación rígida, e insuficiente cuidado de la dirección de la empresa, la capitalización puede caer en niveles inadecuados.

No suscitándose objeción alguna, se aprobó el Arto. 32, sin ninguna modificación.

Los Artos. 33 y 34, sin reformas de parte de la Comisión, fueron leídos a continuación y aprobados sin ninguna objeción, quedando con la siguiente redacción:

"Arto. 33.—Además de las reservas a que se refiere el artículo anterior, las empresas de seguros y las Sucursales de instituciones extranjeras deberán constituir las siguientes reservas técnicas:

- a) Reservas de riegos en curso para pólizas vigentes;
- b) Reservas para obligaciones pendientes de pago por beneficios exigibles de acuerdo con las pólizas;
- c) Reservas de previsión para desviaciones estadísticas; y
- d) Reservas para fluctuaciones de valores.

Arto. 34.—La Superintendencia establecerá la forma de calcular las reservas a que se refiere el artículo anterior".

Fue leído y puesto a discusión el Arto. 35, primero del Capítulo V — De las Inversiones, reformado por la Comisión Dictaminadora, de la siguiente manera:

"Arto. 35.—(R) **Las instituciones de seguros deberán invertir en el país, su capital, reservas de capital, utilidades no distribuidas, y las reservas a que se refiere el Arto. 33, de conformidad con las regulaciones que emitiera el Banco Central de Nicaragua, o en los activos específicos que éste determine, cuando lo considere conveniente.**

Para los efectos consignados en este artículo y sólo para las inversiones de reservas de seguros permitidos contratar en moneda extranjera, se faculta al Consejo Directivo del Banco Central para que autorice la emisión de valores o títulos de crédito en moneda diferente de la nacional. Asimismo para fines iguales dicho Consejo tendrá facultades para au-

torizar a las empresas aseguradoras nacionales y extranjeras a hacer préstamos en cualquier clase de moneda, con las limitaciones y condiciones que determine. Las inversiones o préstamos que se acaban de mencionar, no podrán hacerlos las empresas aseguradoras por sumas que excedan al monto de las reservas correspondientes a las pólizas emitidas en moneda extranjera y todo con autorización previa de la Superintendencia".

Acerca de las disposiciones de este artículo, y concretamente sobre el término de "utilidades no distribuidas", hizo algunas observaciones el honorable Senador Solórzano Rivas, en intervención íntegramente consignada en el proceso verbal, opinando que debía ser suprimido, porque no encontraba razón por la cual las utilidades no distribuidas tuvieran que invertirse conforme el catálogo de inversiones que dictara la Superintendencia. Por su parte el honorable Senador Rivas Gasteazoro fue del criterio de que dicha frase podía sustituirse por la de "utilidades que no se distribuyen", o agregar otro párrafo al artículo, que dijera: "En los casos en que la Sociedad resuelva invertir utilidades no distribuidas, tendrá que hacerlo en los fines que señale la Superintendencia".

Sobre tales mociones y los conceptos generales del artículo, se produjo un largo debate, en el que intervinieron, además de los mocionistas, los honorables Senadores Castrillo, Chamorro Pasos, Talavera, Renner, Mendieta, Solórzano Cardoza y Raskosky, cuyas respectivas y reiteradas alocuciones se encuentran íntegramente reseñadas en el proceso verbal; y no habiéndose podido poner de acuerdo los Señores Senadores en la formación de un criterio definido al respecto, el honorable Señor Presidente dispuso suspender la discusión del artículo, para que en la próxima sesión se pronunciara la Cámara sobre él, después de una mayor meditación sobre sus términos.

Quedó suspendida por lo tanto la discusión del Proyecto de Ley General de Instituciones de Seguros, el cual quedó aprobado hasta su Arto. 34, y pendiente de resolución el 35.

7o.—A moción del honorable Senador Renner, se le dispensó a la presente acta el trámite de lectura, dándose por aprobada.

8o.—Se levantó la sesión.

Humberto Castrillo M.,
Presidente.

Pablo Renner,
Secretario.

Ernesto Chamorro Pasos,
Secretario

PODER EJECUTIVO

Ministerio de la Gobernación

APRUEBASE ACUERDO DE MUNICIPALIDAD DE CONDEGA

"No. 200

El Presidente de la República,
Acuerda:

Unico: Aprobar en la forma siguiente, el acuerdo de la Municipalidad de Condega, Departamento de Estelí, que dice:

"El Concejo Municipal de Condega, en uso de sus facultades,

Acuerda:

1o.—Hacer al Plan de Arbitrios de esta Municipalidad, la siguiente adición:

	Anual o Matric.	Mensual	Varios
--	-----------------	---------	--------

"Armas de fuego, de toda clase, excepto las llamadas "guatuseras", a la solicitud de matrícula o refrenda, acompañarán una boleta de ₡ 10.00

2o.—Elévese a la aprobación del Poder Ejecutivo, debiéndose publicar en La Gaceta, Diario Oficial.

Condega, 17 de enero de mil novecientos setenta. — Juan Jiménez. — Natalia de Ortez. — Rosa Amelia Peralta, Sria."

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, D. N., 19 de enero de 1970. — A. SOMOZA. — El Ministro de la Gobernación, M. Buitrago Aja".

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Contrato Entre el Gobierno y Esso Standard Oil Ltda. por Suministro de Combustible y Lubricante

"Nº 5

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades,

Acuerda:

Unico: Aprobar en todas y cada una de sus partes el Contrato que literalmente dice:

Contrato:

"Nº 3.

Nosotros, GUSTAVO MONTIEL, Ministro de Hacienda y Crédito Público, en representación del Gobierno de la República de Nicaragua, por una parte, a quien en el curso de este Contrato se designará con el nombre de "El Gobierno",

y **DANILO LACAYO R.**, en representación de la Esso Standard Oil, Ltda., por otra parte, en su carácter de Gerente General y que en lo sucesivo, para mayor brevedad se denominará "La Compañía", acuerdan celebrar el siguiente Contrato:

I

"El Gobierno" se compromete a comprar a "La Compañía" toda la gasolina Regular, Extra y Aceite Diesel que las Dependencias del Poder Ejecutivo consumen en sus diferentes programas de trabajo.

II

Las partes convienen en establecer lo que se conocerá como "Precio Básico" en esta negociación y que se define como el Precio que la Compañía cobrará al Gobierno por galón de gasolina (Regular o Extra), sin incluir ningún impuesto sean éstos del Gobierno Central, Municipal, etc.

III

El "Precio Básico" para la Gasolina Regular por galón será de ₡0.765, para la Extra de ₡0.90 puesta en la ciudad de Managua y para el Aceite Diesel de ₡0.69.

IV

Cuando "La Compañía" entregare el producto directamente en locales ubicados fuera de la Capital, cobrará un recargo en concepto de transportación de ₡0.091 por galón, suma que facturará "La Compañía" y pagará "El Gobierno" en la forma que se indica en la Cláusula VIII del presente Contrato.

V

"La Compañía" queda obligada a proveer al Gobierno de una lista completa de todas las estaciones de servicio que tiene operando en el país, indicando el nombre del dueño o arrendatario del negocio, ubicación, capacidad de los tanques o cualquier otro dato que para los efectos de los pedidos sirva de orientación al Departamento de Suministros.

VI

"El Gobierno" y "La Compañía" convienen en que el término de vigencia del presente Contrato sea a partir del día dos de Enero de mil novecientos setenta, hasta el día treinta y uno de Diciembre de mil novecientos setenta y dos, pudiendo ser prorrogable por periodos iguales de dos años consecutivos por acuerdo mutuo de las partes.

VII

Todas las solicitudes de compra de gasolina y aceite Diesel que el Gobierno tuviere que hacer, se harán por medio del Departamento de Suministros (Proveeduría General), el que indicará a la Compañía la calidad, cantidad y lugar donde se deberá situar el producto.

VIII

Los pagos a "La Compañía" los hará "El Gobierno" a través del Departamento de Suminis-

tros (Proveeduría General) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por la gasolina y aceite Diesel que provee Esso en Bomba del Gobierno en Managua cancelando las órdenes de compra de gasolina que solicitare a "La Compañía", a más tardar treinta días después de haber sido recibida la factura correspondiente, pues por la gasolina y aceite Diesel proveída en otros lugares en bombas Esso harán los cobros en la Dependencia correspondiente.

Cuando "El Gobierno" se proveyere de Gasolina o Aceite Diesel en una estación de servicio de la propiedad de "La Compañía" o afiliada a ésta comercialmente, se obligará a reconocer y pagar en concepto de servicio la suma de ₡0.25 por cada galón de gasolina o aceite Diesel que se le suministre. Esta obligación surtirá efecto en cualesquiera de las estaciones mencionadas dentro o fuera de la capital.

Para todos los efectos de este Contrato se señala como domicilio la ciudad de Managua, Distrito Nacional.

El Gobierno se reserva el derecho de rescindir el presente Contrato y sus prórrogas cuando lo creyere conveniente.

En fe de lo cual firmamos el presente Contrato en la ciudad de Managua, D. N., a los dos días del mes de Enero de mil novecientos setenta. —(f) *Gustavo Montiel*, Ministro de Hacienda y C. P. — (f) *Daniilo Lacayo R.*, Gerente General".

Comuníquese y Publíquese. Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, a los catorce días del mes de Enero de mil novecientos setenta. —(f) *A. SOMOZA*, Presidente de la República. —(f) *G. Montiel*, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público".

Incineración y Reposición de Timbres de Cigarrillos de Compañía Tabacalera Nicaragüense, S. A.

No. 9

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades,

Por Cuanto:

El Señor Director General de Ingresos en oficio No. 261 del 5 de Enero corriente, dirigido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informa que la Compañía Tabacalera Nicaragüense, S. A. ha solicitado reposición de Timbres de Cigarrillos tanto de los inutilizados por las máquinas de dicha Compañía durante el período comprendido del 1 de Septiembre al 30 de Noviembre de 1969, como los adheridos a cajetillas de cigarrillos en mal estado en existencia al mismo período; timbres todos que en números de 21,036, (veintiún mil treinta y seis), equivalen a la suma de Trece mil cuarenta y seis córdobas con Noventa y cuatro Centavos (₡ 13.046.94), conforme el siguiente detalle:

**TIMBRES INUTILIZADOS POR
LAS MAQUINAS**

Cantidad de Timbres	Denominación	Total de Impuesto
159	₡ 1.550	₡ 183.65
3,256	" 0.9240	" 3,008.55
1,062	" 0.84	" 892.08
4,120	" 0.63	" 2,595.60
5,582	" 0.5250	" 2,930.56
5,098	" 0.4410	" 2,248.22
100	" 0.3150	" 31.51
19,377		₡ 11,890.17

**TIMBRES ADHERIDOS A CAJETILLAS
EN MAL ESTADO**

Cantidad de Cajetillas	Valor Timbres	Total de Impuesto
196	₡ 1.1550	₡ 226.38
29	" 0.9240	" 26.80
270	" 0.84	" 226.80
862	" 0.63	" 543.06
29	" 0.5250	" 15.22
258	" 0.4410	" 113.78
15	" 0.3150	" 4.73
1,659		₡ 1,156.77

Los timbres detallados están a la orden de la Dirección General de Ingresos y de conformidad con el Arto. 14 del Decreto Ejecutivo No. 7 del 9 de mayo de 1966, el cual Reglamenta el Decreto Legislativo No. 1054 del 24 de febrero de 1965 que establece un impuesto de timbres sobre el consumo de cigarrillos y puros (little cigars) de manufactura nacional o centroamericana.

Por Tanto:

Con apoyo en la Ley citada,

Acuerda:

Primero: Procédase a la incineración de los mencionados veintiún mil treinta y seis (21.036) timbres para cigarrillos; operación que se llevará a efecto en los hornos de la citada Compañía Tabacalera Nicaragüense, S. A., en presencia de una Comisión integrada por un Representante del Ministerio de Hacienda, uno del Tribunal de Cuentas más un representante de la Compañía Tabacalera Nicaragüense, S. A.

Segundo: Autorízase al Señor Director General de Ingresos para que de la existencia del Almacén General de Especies Fiscales entregue a la Compañía Tabacalera Nicaragüense, S. A., en reposición de los timbres que serán incinerados los siguientes: Quince mil quinientos treinta y tres (15,533) timbres Colos Oro, con valor de ₡ 0.84 cada uno, los cuales hacen un total de Trece mil cuarenta y siete córdobas con setenta y dos centavos (₡ 13,047.72), debiendo cubrir la diferencia de ₡ 0.78 entre el valor total inutilizado y la

suma a que asciende la cantidad de timbres en reposición, por medio de Entero en la Administración de Rentas de Managua, donde se les extenderá el correspondiente recibo fiscal.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, D. N., a los quince días del mes de enero de mil novecientos setenta. — (f) **A. SOMOZA**, Presidente de la República. — (f) **Gustavo Montiel**, Ministro de Hacienda y C. P."

Ministerio de Educación Pública

Reconócese Título de Doctor en
Medicina y Cirugía a Señor Juan J.
Lugo Kautz

Reg. 175 — R/F 384014 — ₡ 150.00

"Resolución N° 15

Ministerio de Educación Pública. — Managua, D. N., catorce de Enero de mil novecientos setenta. La una y veinte minutos de la tarde.

Vista la solicitud presentada por el señor Juan José Lugo Kautz, quien pide el reconocimiento e incorporación de su Título de DOCTOR, EN MEDICINA Y CIRUGIA, obtenido en la Universidad del Valle, de Cali, Colombia, el día 16 de Junio de 1969,

C o n s i d e r a n d o :

Que por ser la Universidad del Valle, reconocida por dictámenes anteriores de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, y de acuerdo con la Ley de Incorporación de Profesionales de 20 de Enero de 1966, el Arto. 104 Cn. e Inc. 1° de la mencionada Ley que dice: Los nacionales que obtuvieren Título Académico fuera del país, serán incorporados para ejercer su profesión con sólo demostrar la autenticidad de los mismos y que éstos hayan sido obtenidos en Universidades reconocidas como tales en el Estado donde funcionan.

P o r T a n t o :

Y de conformidad con el dictamen emitido,

R e s u e l v e :

- 1º) Reconócese como legalmente válido e incorpórase al país el Título de DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGIA, obtenido por el señor JUAN JOSE LUGO KAUTZ, en la Universidad del Valle, de Cali, Colombia, el día 16 de Junio de 1969. El mencionado Título deberá ser inscrito en la Sección correspondiente de este Ministerio.
- 2º) La presente Resolución deberá ser publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Comuníquese. Cópiese y Archívese. — Managua, D. N., 14 de Enero de 1970. — *Mary Coco Maltez de Callejas*, Vice-Ministro de Educación Pública. — Ante mí: *Tulto Tablada Zepeda*, Direc-

tor de Servicios Administrativos de Educación Pública”.

(Folio N° 93, Partida N° 18).

Conforme Resolución Ministerial N° 15 del catorce de Enero de mil novecientos setenta, se registró el Título de DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGIA, obtenido en la Universidad del Valle, de Cali, Colombia, el día 16 de Junio de 1969. A favor de JUAN JOSE LUGO KAUTZ.

Managua, D. N., 17 de Enero de 1970.

TULIO TABLADA ZEPEDA,
Director de Servs. Administrativos de E. P.

Tribunal de Cuentas

Sentencias a Favor de Señoras Rosario R. de Alvarez, Lillyam González R. y Luz de García

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, Sala de Examen, Managua, Distrito Nacional, diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve. Las ocho de la mañana.

Vistas las presentes diligencias, incoadas con motivo de la rendición de la CUENTA del Instituto Nacional “Ramírez Goyena”, correspondiente al período Administrativo de abril de mil novecientos sesenta y ocho a enero de mil novecientos sesenta y nueve, llevada por la señora Rosario Román de Alvarez, mayor de edad, casada, oficinista y del domicilio de Managua, Departamento de Managua.

Resulta:

I

Que al terminar la Glosa Administrativa, el Contador de Glosa, Carlos Zelaya Maltez, por auto de las ocho de la mañana del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, pasó las diligencias al conocimiento del Honorable señor Presidente del Tribunal de Cuentas, para los fines de Ley, en tal virtud, esta SUPERIORIDAD ordenó por auto de las nueve de la mañana del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, al folio número veinticinco, que el suscrito Contador Tramitador Pablo Rodríguez Pérez, verifique el Trámite Judicial y Fallo, razón por lo que fue puesto el “Cúmplase” en auto de las once de la mañana del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, abriéndose la Glosa Judicial de esta cuenta.

II

Que en escrito del ocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, el señor Fiscal General del Estado, Doctor en Derecho, Efrén Saballos Silva, en su carácter de actor, ostentando nombramiento del Ejecutivo que lo acredita como tal, pidió se le tuviera por personado en el presente Juicio. El suscrito lo tuvo por personado como tal, en auto de las nueve y treinta de la mañana

del día ocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, que corre al reverso del folio número veintisiete del presente expediente.

III

Que en escrito del nueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, el Defensor de Oficio, don Reinaldo Baca Castellón, ostentando el Poder correspondiente, pidió se le tuviera por personado en la presente instancia, como Apoderado del Cuentadante señora Rosario Román de Alvarez, expresando en su escrito, ser mayor de edad, casado, Contador Fiscal y del domicilio de Managua. El suscrito lo tuvo por personado en auto de las diez de la mañana del nueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, que corre al reverso del folio número veintisiete, mandando a razonar el Poder, que legaliza su personería Jurídica, y a correr los traslados de Ley.

IV

Que en escrito que corre al folio número veintiocho, presentado a las ocho y treinta de la mañana del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, el señor Fiscal General del Estado, devolvió el traslado y dice: “Habiendo examinado atentamente los autos que se refieren a la cuenta Instituto Nacional “Ramírez Goyena”, llevada por la señora Rosario Román de Alvarez, quien sirvió el cargo de Secretaria Tesorera, en el período de abril de mil novecientos sesenta y ocho a enero de mil novecientos sesenta y nueve, encontrando desvanecidos todos los Reparos que le fueron formulados a la misma, según lo expresan las razones escritas que figuran al margen de cada uno de ellos y los documentos anexos al presente expediente y no habiendo, por tanto, nada que objetar a tal cuenta, ni en la parte contable ni en la legal, ruego a usted dictar la Sentencia que en Derecho corresponde”, y

Considerando:

Que siendo cierto lo dicho por el Fiscal General del Estado, ya que todos los Reparos formulados en la Glosa Administrativa de esta cuenta, fueron completamente desvanecidos, de conformidad con los documentos anexos al presente expediente y por las razones puestas al margen de cada Reparo y siendo que el Cuentadante señora Rosario Román de Alvarez, se muestra conforme con la opinión fiscal y habiendo las partes renunciado expresamente al resto de trámites, pidiendo que se dicte la Sentencia que en Derecho corresponde y habiéndose llamado a autos para sentencia en providencia del dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, al reverso del folio número veintiocho, se está en el caso de resolver.

Por Tanto:

Con tales antecedentes, oída la opinión fiscal, corridos los trámites de Derecho, con apoyo en el Arto. 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas en vigencia y Arto. 151

de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, segunda Edición Oficial en vigencia y Decreto Ejecutivo No. 79 del 30 de marzo de 1936, que modificó al Arto. 210 del Reglamento de Contabilidad Fiscal vigente, el suscrito Contador, en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente.

Falla:

Apruébase la cuenta de la señora Rosario Román de Alvarez, Secretaria-Tesorera del Instituto Nacional "Ramírez Goyena", del Departamento de Managua, correspondiente al período Administrativo, comprendido del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho al mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, de que se ha hecho mérito. En consecuencia, declárase SOLVENTE y LIBRE con la Hacienda Pública de Nicaragua, al Cuentadante señora Rosario Román de Alvarez, y a su fiador solidario, por lo que hace al período relacionado.

Librese copia de esta resolución a los interesados, previa solicitud. Cópiese, notifíquese, publíquese en "La Gaceta", Diario Oficial y archívese.

Pablo Rodríguez Pérez,
Contador Tramitador.

Julio Zelaya G.,
Secretario del Tribunal de Cuentas.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, Sala de Examen, Managua, Distrito Nacional, dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve. Las ocho y media de la mañana.

Vistas las presentes diligencias, incoadas con motivo de la rendición de la CUENTA de la Normal Anexa al Instituto de Chinandega, correspondiente al período Administrativo de abril de mil novecientos sesenta y ocho a enero de mil novecientos sesenta y nueve, llevada por la señora Lillyam González Rayo, mayor de edad, casada, oficinista y del domicilio de Chinandega, Departamento de Chinandega.

Resulta:

I

Que al terminar la Glosa Administrativa, el Contador de Glosa, Adalberto Chow Castillo, por auto de las nueve de la mañana del día diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, pasó las diligencias al conocimiento del Honorable señor Presidente del Tribunal de Cuentas, para los fines de Ley, en tal virtud, esta SUPERIORIDAD ordenó por auto de las nueve y media de la mañana del día diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, al folio número doce, que el suscrito Contador Tramitador Pablo Rodríguez Pérez, verifique el Trámite Judicial y Fallo, razón por lo que fue puesto el "Cúmplase" en auto de las diez

de la mañana del día diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, abriéndose la Glosa Judicial de esta cuenta.

II

Que en escrito del ocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, el señor Fiscal General del Estado, Doctor en Derecho, Efrén Saballos Silva, en su carácter de actor, ostentando nombramiento del Ejecutivo que lo acredita como tal, pidió se le tuviera por personado en el presente Juicio. El suscrito lo tuvo por personado como tal, en auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día ocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, que corre al reverso del folio número catorce del presente expediente.

III

Que en escrito del nueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, el Defensor de Oficio, don Reinaldo Baca Castellón, ostentando el Poder correspondiente, pidió se le tuviera por personado en la presente instancia, como Apoderado del Cuentadante señora Lillyam González Rayo, expresando en su escrito, ser mayor de edad, casado, Contador Fiscal y del domicilio de Managua. El suscrito lo tuvo por personado en auto de las diez de la mañana del nueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, que corre al reverso del folio número catorce, mandando a razonar el Poder, que legaliza su personería Jurídica, y a correr los traslados de Ley.

IV

Que en escrito que corre al folio número quince, presentado a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, el señor Fiscal General del Estado, devolvió el traslado y dice: "Habiendo examinado atentamente los autos que se refieren a la cuenta Normal Anexa al Instituto de Chinandega, llevada por la señora Lillyam González Rayo, quien sirvió el cargo de Secretaria-Tesorera, en el período de abril de mil novecientos sesenta y ocho a enero de mil novecientos sesenta y nueve, encontrando desvanecidos todos los Reparos que le fueron formulados a la misma, según lo expresan las razones escritas que figuran al margen de cada uno de ellos y los documentos anexos al presente expediente y no habiendo, por tanto, nada que objetar a tal cuenta, ni en la parte contable ni en la legal, ruego a usted dictar la Sentencia que en Derecho corresponde", y

Considerando:

Que siendo cierto lo dicho por el Fiscal General del Estado, ya que todos los Reparos formulados en la Glosa Administrativa de esta cuenta, fueron completamente desvanecidos, de conformidad con los documentos anexos al presente expediente y por las razones puestas al margen de cada Reparo y siendo que el Cuentadante señora Lillyam

González Rayo, se muestra conforme con la opinión fiscal y habiendo las partes renunciado expresamente al resto de trámites, pidiendo que se dicte la sentencia que en Derecho corresponde y habiéndose llamado a autos para sentencia en providencia del dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, al reverso del folio número quince, se está en el caso de resolver.

Por Tanto:

Con tales antecedentes, oída la opinión fiscal, corridos los trámites de Derecho, con apoyo en el Arto. 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas en vigencia y Arto. 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, segunda Edición Oficial en vigencia y Decreto Ejecutivo No. 79 del 30 de marzo de 1936, que modificó al Arto. 210 del Reglamento de Contabilidad Fiscal vigente, el suscrito Contador, en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente.

Falla:

Apruébase la cuenta de la señora Lillyam González Rayo, Secretaria-Tesorera de la Normal Anexa al Instituto de Chinandega, Departamento de Chinandega, correspondiente al período Administrativo, comprendido del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho al mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, de que se ha hecho mérito. En consecuencia, declárase SOLVENTE y LIBRE con la Hacienda Pública de Nicaragua, al Cuentadante señora Lillyam González Rayo, y a su Fiador Solidario, por lo que hace al período relacionado.

Librese copia de esta resolución a los Interesados, previa solicitud. Cópiese, notifíquese, publíquese en "La Gaceta", Diario Oficial y archívese.

Pablo Rodríguez Pérez,
Contador Tramitador.

Julio Zelaya G.,
Secretario del Tribunal de Cuentas.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA. Sala de Examen. Managua, Distrito Nacional, dos de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve. Las nueve y media de la mañana.

Vistas las presentes diligencias, incoadas con motivo de la rendición de la CUENTA de la Administración de Rentas de Jinotepe, Departamento de Carazo, correspondiente al período Administrativo de enero a junio de mil novecientos sesenta y nueve, llevada por la señora Luz de García, mayor de edad, casada, oficinista y del domicilio de Jinotepe, Departamento de Carazo.

Resulta:

I

Que al terminar la Glosa Administrativa,

el Contador de Glosa, Donald Avilés Arévalo, por auto de las ocho de la mañana del día veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, pasó las diligencias al conocimiento del Honorable Señor Presidente del Tribunal de Cuentas, para los fines de Ley, en tal virtud, esta SUPERIORIDAD ordenó por auto de las nueve de la mañana del día veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, al folio número veintisiete, que el suscrito Contador Tramitador Pablo Rodríguez Pérez, verifique el Trámite Judicial y Fallo, razón por la que fue puesto el "Cúmplase" en auto de las diez de la mañana del día veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, abriéndose la Glosa Judicial de esta cuenta.

II

Que en escrito del ocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, el Señor Fiscal General del Estado, Doctor en Derecho, Efrén Saballos Silva, en su carácter de actor, ostentando nombramiento del Ejecutivo que lo acredita como tal, pidió se le tuviera por personado en el presente Juicio. El suscrito lo tuvo por personado como tal, en auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del día ocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, que corre al reverso del folio número veintinueve del presente expediente.

III

Que en escrito del nueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, el Defensor de Oficio, don Reinaldo Baca Castellón ostentando el Poder correspondiente, pidió se le tuviera por personado en la presente instancia, como Apoderado del Cuentadante señora Luz de García; expresando en su escrito, ser mayor de edad, casado, Contador Fiscal y del domicilio de Managua. El suscrito lo tuvo por personado en auto de las diez de la mañana del día nueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, que corre al reverso del folio número veintinueve, mandando a razonar el Poder, que legaliza su personería Jurídica, y a correr los traslados de Ley.

IV

Que en escrito que corre al folio número treinta, presentado a las ocho y diez minutos de la mañana del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, el Señor Fiscal General del Estado, devolvió el traslado y dice: "Habiendo examinado atentamente los autos que se refieren a la cuenta de la Administración de Rentas de Jinotepe, Departamento de Carazo, llevada por la señora Luz de García, quien sirvió el cargo de Administradora de Rentas, en el período de Enero a Junio de mil novecientos sesenta y nueve, encontrando desvanecidos todos los reparos que le fueron formulados a la misma, según

lo expresan las razones escritas que figuran al margen de cada uno de ellos y los documentos anexos al presente expediente y no habiendo, por tanto, nada que objetar a tal cuenta, ni en la parte contable ni en la legal, ruego a usted dictar la Sentencia que en Derecho corresponde." Y,

CONSIDERANDO:

Que siendo cierto lo dicho por Fiscal General del Estado, ya que todos los Reparos formulados en la Glosa Administrativa de esta cuenta, fueron desvanecidos completamente de conformidad con los documentos anexos al presente expediente y por las razones puestas al margen de cada Reparos y siendo que el Cuentadante señora Luz de García, se muestra conforme con la opinión fiscal y habiendo las partes renunciado expresamente al resto de trámites, pidiendo que se dicte la Sentencia que en Derecho corresponde y habiéndose llamado a autos para sentencia en providencia del dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y nueve al reverso del folio número treinta, se está en el caso de resolver,

POR TANTO:

Con tales antecedentes, oída la opinión fiscal, corridos los trámites de Derecho, con apoyo en el Arto. 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas en vigencia y Arto. 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de

Cuentas de 15 de diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, segunda Edición Oficial en vigencia y Decreto Ejecutivo No. 79 del 30 de marzo de 1936, que modificó al Arto. 210 del Reglamento de Contabilidad Fiscal vigente, el suscrito Contador, en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente;

Falla:

Apruébase la cuenta de la señora Luz de García, Administradora de Rentas de Jinotepe, Departamento de Carazo, correspondiente al período Administrativo, comprendido del mes de enero al mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve, de que se ha hecho mérito. En consecuencia, declárase SOLVENTE Y LIBRE con la Hacienda Pública de Nicaragua, al Cuentadante señora Luz de García y a su Fiador Solidario, por lo que hace al período relacionado.

Líbrese copia de esta resolución a los interesados previa solicitud. Cópiese, notifíquese, publíquese en "La Gaceta", Diario Oficial, archívese.

Pablo Rodríguez Pérez,
Contador Tramitador.

Julio Zelaya G.,
Secretario del Tribunal
de Cuentas.

Reg. No. 141 — R/F 378106 — Valor ₡ 120.00

BANCO CALEY-DAGNALL, S. A.

**ESTADO DE GANANCIAS Y PERDIDAS DEL 1º DE ENERO DE 1969
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1969**

Gastos Generales	₡ 658,744.10	Intereses Devengados	₡ 986,351.03
Intereses Pagados	580,905.98	Dividendos Ganados	22,500.00
Impuestos	123,886.30	Comisiones Ganadas	516,719.37
Castigo, Depreciaciones y Amortizaciones	31,190.57	Cambios	57,478.63
Otros Quebrantos	1,708.00	Otras Utilidades	61,917.60
Otras Cuentas de Resultado			
Deudoras	2,721.64		
Utilidades del Período	245,810.04		
	<u>₡ 1.644,966.63</u>		<u>₡ 1.644,966.63</u>

Ramón Gallo Castillo,
Contador.

Juan Gazol Montalvo,
Auditor.

Edmundo Bojorge D.,
Gerente.

BANCO CALEY DAGNALL, S. A.
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1969

A C T I V O		P A S I V O	
I—FONDOS DISPONIBLES Disponibilidades en Moneda Nacional . . . ₡ 1.591,089.45 Disponibilidades en Moneda Extranjera . . . 402,220.96 <hr/> II—COLOCACIONES CORRIENTES Créditos Comerciales . . . ₡ 5.914,672.01 Créditos Agrícolas . . . 3.771,951.24 Créditos Ganaderos . . . 324,181.97 Créditos Industriales . . . 1.199,358.32 Préstamos para Vivienda Familiar . . . 29,522.02 <hr/> III—COLOCACIONES CONGELADAS Prorrogados y/o Renovados . . . ₡ 205,039.79 Vencidas . . . 434,145.71 En Cobro Judicial . . . 70,000.00 <hr/> V—INVERSIONES EN ACCIONES-BONOS Y VALORES Valores emitidos por el Gobierno y sus Empresas . . . ₡ 1.480,000.00 Valores Financieros de Empresas Privadas . . . 275,000.00 <hr/> VII—OTRAS INVERSIONES Bienes adjudicados en pago de Créditos. <hr/> VIII—MUEBLES E INMUEBLES AL SERVICIO DEL BANCO Bienes Inmuebles . . . ₡ 500,000.00 Menos: Depreciación . . . ———— ₡ 500,000.00 Bienes Muebles . . . ₡ 248,086.88 Menos: Depreciación . . . 95,637.46 <hr/> IX—OTROS ACTIVOS Cuentas Diversas . . . ₡ 69,706.73 Intereses Ac. por recibir . . . ₡ 331,964.81 Menos: Reserva pa. Int. en Suspenso 331,964.81 Resp. de Cltes. p. Cartas de Crédito . . . 258,736.10 Intereses documentados sobre Préstamos de Consumo y Personales . . . 2,866.11 <hr/> X—CARGOS DIFERIDOS Pagos anticipados . . .	XI—DEPOSITOS Y EXIGIBILIDADES EN MONEDA NACIONAL Depósitos a la Vista Cta. Cheques . . . ₡ 2.012,774.36 Exigibilidades a la vista . . . 111,221.98 Depósitos a Plazo Fijo . . . 1.927,803.96 Depósitos a Plazo Indefinido . . . 803,814.87 Depósitos de Ahorro . . . 1.156,559.41 <hr/> XII—DEPOSITOS Y EXIGIBILIDADES EN MONEDA EXTRANJERA Obligaciones p. Cartas de Créditos . . . ₡ 258,736.10 Exigibilidades en Moneda Extranjera . . . 4.900,000.00 <hr/> XIV—OTROS PASIVOS Intereses acumulados por pagar . . . ₡ 86,900.92 Provisión p. Impto. s/La Renta . . . 663.28 <hr/> XV—CREDITOS DIFERIDOS Intereses Recibidos por Adelantado . . . ₡ 2,866.11 <hr/> XVI—CAPITAL Y RESERVAS Capital Pagado . . . ₡ 4.000,000.00 Capital Social Autorizado . . . ₡ 4.000,000.00 Reserva de Capital . . . 533,915.58 Otras Reservas . . . 456,381.73 Utilidades p. Aplicar . . . 287,683.77 <hr/> XVII—GANANCIAS Y PERDIDAS 	₡ 1.993,310.41 11.239,685.56 709,185.50 1.755,000.00 16,667.00 652,449.42 331,308.94 87,525.28 16.785,132.11	₡ 6.012,174.58 5.158,736.10 87,564.20 2,866.11 5.277,981.08 245,810.04 16.785,132.11
Total	Total	16.785,132.11	16.785,132.11

CUENTAS DE ORDEN

XVIII—Cuentas Contingentes . . .	₡ 1.874.647.79
XIX—Valores en Depósitos . . .	2.193.505.07
XX—Cuentas de Registros . . .	3.610.891.91

Ramón Gallo Castillo,
Contador.

Juan Gazol Montalvo,
Auditor.

Edmundo Bojorge Duarte,
Gerente - General.

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Venta de Patentes

Reg. No. 162 — R/F 378287 — Valor ₡ 30.00

Compañía Química Rhodia Brasileira, ofrece venta derechos Pat. No. 890.

"PROCEDIMIENTO DE PREPARACION DE UNA VACUNA"

Managua, enero ocho mil novecientos setenta. — Ricardo Martínez Morice.

2 2

Reg. No. 161 — R/F 378286 — Valor ₡ 90.00

The Norwich Pharmacal Company, ofrece venta Patentes Nos.

963—"PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACION DE CLORHIDRATO DE 3-AMINO-2-OXAZOLIDONA"

965—"4-AMINO-6-7-DI-ALCOXI (INFERIOR) QUINOLINAS Y SUS DERIVADOS, METODO PARA SU PREPARACION"

1097—"DERIVADOS DEL FURANO Y METODO PARA SU PREPARACION"

1195—"SERIES DE 2-(NITRO-2-FURIL)-QUINAZOLINAS 4-SUBSTITUIDAS"

1213—"COMPUESTOS DE FURANO Y DERIVADOS NITRADOS"

1214—"1-(5-SUBSTITUIDO FURFURILIDENAMINO) DIDANTOINAS E IMIDAZOLIDINONAS"

1215—"1-(5-NITROFURFURILIDENAMINO) 2-IMIDAZOLIDINONAS-3-SUBSTITUIDAS"

1216—"5-NITRO-2-FURIL-1,2,4, TRIAZOLES"

Managua enero quince, mil novecientos setenta. — Ricardo Martínez Morice.

2 2

Patentes de Invención

Reg. No. 4376 — R/F 3588 — Valor ₡ 90.00

Farbenfabriken Bayer, solicita registro Patentes Invenciones:

"PROCEDIMIENTO PREPARACION HERBICIDA DE TIAIMIDAZOLIDINAS 1790"

"PROCEDIMIENTO PREPARACION FUNGICIDA DE TRICLOROACETALDE HIDRAMINALES ACIDILADOS 1821"

"FUNGICIDAS ESTERES DE ACIDO CLOROALQUILTIOLFOSFORICOS 2022"

"PREPARACION DE AMIDAS DE ACIDO ESTERES FOSFORICOS 2266"

"PREPARACION DEAMIDAS ESTERES TIAZAZOLILICOS ACIDO FOSFORICOS 2192"

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, veintinueve octubre mil novecientos sesentinueve. — Manuel Castillo Jarquín, Registrador. — José A. Villanueva G., Secretario.

3 2

Reg. No. 4377 — R/F 358822 — Valor ₡ 45.00

Merck Company, solicita registro Patentes Invenciones:

"PROCEDIMIENTO PREPARACION DE AMIDAS PIRAZINOICO 12254"

"PROCEDIMIENTO PREPARACION INSUTUACIDO CIS-PROPENILFOSFONICO 12148"

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, veintinueve octubre mil novecientos sesentinueve. — Manuel Castillo Jarquín, Registrador. — José Villanueva, Secretario.

3 2

Reg. No. 4378 — R/F 358823 — Valor ₡ 45.00

EI. Dupont, solicita Registro Patentes Invenciones:

"PREPARACION ACIDOS UREIDOXICARBOXILICOS 2703G"

"PESTICIDAS CARBAMOIL TIOFORMINIDATOS 2770G"

"ESTERES ALQUILICOS BENCIMIDAZOLCARBAMICOS 2774G"

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, veintinueve octubre mil novecientos sesentinueve. — Manuel Castillo Jarquín, Registrador. — José Villanueva, Secretario.

3 2

Reg. No. 4379 — R/F 358824 — Valor ₡ 45.00

Hicksons Timber Co., solicita registro Patente de Invención:

"COMPOSICION PARA EL TRATAMIENTO DE MADERAS"

Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial. Managua, veintinueve octubre mil novecientos sesentinueve. — Manuel Castillo Jarquín, Registrador. — José A. Villanueva, Secretario.

3 2

Reg. No. 4380 — R/F 358825 — Valor ₡ 45.00

Tenneco Chemical Inc., solicita registro Patente de Invención:

"COMPOSICIONES PESTICIDAS DE DIAMINAS BIS ACETILFENILENO"

Opónganse.

Registro de Propiedad Industrial. Managua, octubre veintinueve, mil novecientos sesentinueve. — Manuel Castillo Jarquín, Registrador. — José A. Villanueva, Secretario.

3 2

Reg. No. 4382 — R/F 358821 — Valor ₡ 45.00

Pechiney Progil, mediante apoderado solicita derechos Patentes Invención:

COMPOSICION NEMATICIDA PARA USO AGRICOLA

Opónganse.

Registro de Propiedad Industrial. Managua, noviembre siete, mil novecientos sesentinueve. — Manuel Castillo Jarquín, Registrador. — José A. Villanueva G., Secretario.

3 2

Reg. 176 — R/F 384013 — ₡ 45.00

Mobil Oil Corporation, de Nueva York, Estados Unidos América, por acuerdo ejecutivo de fecha dieciséis de Enero de 1970, obtuvo Patente Invención por diez años, sobre el invento consistente en SISTEMA PARA EXHIBIR INFORMACION DE TIEMPO EN SISTEMA DE PERFILAJE ACUSTICO DE POZOS, conforme artículos 2 y 10, incisos 2 y 3 Ley 14 Octubre 1899 y 4 Julio 1926.

Registro de la Propiedad Industrial, Managua, diecisiete de Enero, mil novecientos se-

tenta. — Manuel Castillo Jarquín, Registrador.
— José A. Villanueva G., Secretario.

1

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 166 — R/F 378562 — Valor ₡ 135.00

Once la mañana cuatro de febrero de este año, subastaráse este Juzgado, predio urbano situado a orillas de Matagalpa, con forma de trapecio, lindando y midiendo así: Norte, cien metros, carretera a Jinotega; Sur, cien metros, carretera a Matagalpa; Oriente, ochenticuatro metros cinco decímetros, Narciso Baldizón; Poniente, diecisiete metros, calle enmedio que une las dos carreteras, el monumento.

Base subasta: Noventa mil córdobas.

Ejecuta: Shell Nicaragua, S. A., contra Narciso Baldizón Caldera.

Dado Juzgado Primero Civil del Distrito. Managua, nueve enero mil novecientos setenta. — I. Palma, Juez 1.º de lo Civil del Distrito. — F. Castillo F., Srio. 3 3

Reg. No. 160 — R/F 378028 — Valor ₡ 90.00

Nueve mañana treinta corriente, venderáse martillo este Juzgado, refrigeradora marca "SEARS", catorce pies, nueva, blanca; juego seis sillas, con mesa, forro formica, floreadas, color café; juego sala con sofá y tres sillones de hierro, floreadas y mesa sala con formica.

Ejecuta: Adilia Bermúdez a Dominga Selva de Ríos y Sucesión William Ríos Selva.

Juzgado Primero Civil Distrito. Managua, enero, mil novecientos setenta. Las once la mañana. — F. Castillo F., Srio. 3 3

Reg. No. 145 — B/U 366505 — Valor ₡ 135.00

Once mañana tres febrero año corriente, local este Juzgado, subastaráse mejor postor, lote terreno situado Comarca "Totumbilita", jurisdicción Ciudad Dario, quince manzanas extensión, lindante: Norte, Otilia de Rojas; Sur, Sucesión Juan José Rivas; Oriente, Sucesión Juan José Rivas, y Occidente, Tomás Meza y Gerardo Mendoza.

Base: Cuatro mil quinientos córdobas.

Oyense posturas legales.

Ejecuta: Banco Nacional de Nicaragua a María Arcadia Téllez de Rojas.

Dado Juzgado Civil Distrito. Matagalpa, dieciséis enero mil novecientos setenta. — G. Vargas C. — Julio C. Mendoza, Srio. 3 3

Reg. 135 — R/F 350223 — ₡90.00

Doce meridianas treintiuno corriente, local este Juzgado, subastaráse inmueble, Barrio San Juan Bosco, linderos: Oriente, Norte, Solón Gutiérrez; Poniente y Sur, Calle.

Ejecuta: Leonor Gómez a María Teresa Fernández.

Avalúo: Cuatro mil quinientos córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Civil Distrito. Granada, diecisiete Enero mil novecientos setenta. — Antonio Morgan, Srio. 3 3

Reg. No. 173 — R/F 350252 — Valor ₡ 45.00

Diez cuarenta mañana nueve febrero próximo, venderáse martillo planta Diesel 17K. motor MNM-BENZ y accesorios.

Ejecución: Margarita Rockne contra Juan Francisco Rivas.

Juzgado Civil Distrito. Granada, veinte enero mil novecientos setenta. — Alvaro Bermúdez, Secretario. 3 1

Reg. 180 — R/F 384109 — ₡ 225.00

Once mañana, Febrero once próximo, local este Juzgado, subastaráse siguientes inmuebles: a) Finca urbana, jurisdicción Tipitapa, extensión seiscientos treinta varas cuadradas; mejoras: casa forma cañón, piso ladrillo cemento, techo tejas de barro, pozo, horno, trece varas frente, veintidós varas mediagua; lindante: Oriente, Beatriz Ramírez; Occidente, Blanca viuda de Aragón; Norte, calle enmedio. Constantino Pereira; Sur, Natalia Zelaya. Inscrita N° 12.012, Asiento 2°, Folio 3, Tomo 41, Folio 276, Tomo 124. 2) Finca urbana jurisdicción Tipitapa. Extensión, 31 varas rumbos Oriente y Occidente; veinticinco varas rumbos Norte y Sur. Mejoras: mediagua, frente siete varas, recámaras cuatro varas; madera; techo tejas barro. Lindante: Oriente, lotes expropiados; Occidente, calle enmedio, Humberto Solórzano Mayorga; Norte, calle enmedio, lotes expropiados; Sur, Bertha Flores. Inscrita N° 11.260; Asientos 1° y 2°; folio 151; Tomo 38, Folio 130; Tomo 466; ambas Sección de Derechos Reales, Registro Público Managua.

Base Subasta: Trece mil trescientos once córdobas con cuarentidós centavos. Posturas estricto contado.

Ejecución: Banco Nacional de Nicaragua contra Jorge Cortez Romero.

Managua, 13 Febrero 1970. — Ildelfonso Palma Martínez, Juez Primero Civil Distrito. — 3 1

Reg. 87 — R/F 373186 — ₡ 180.00

Once antes meridianas dos Febrero próximo, local este despacho, venderáse pública subasta finca rústica denominada "San José de Tecomapa", jurisdicción Jinotepe, 19 caballerías y 625 milésimos de otra superficie, lindante: Oriente, María Bermúdez de Kuant y Joaquín Edmundo Vindel Sandoval; Norte y Poniente, predio Guillermo Mora y Sitio de Francisco y Santo Tomás y Sur, Océano Pacífico. Ejecución Hipotecaria Singular. Ejecutante: Luisa Mayela, Piedad del Carmen y Luis Cipriano Matus Campos como herederos de doña Luisa Salinas de Matus. Ejecutado: José Antonio Barberena Salinas. Base Remate: ciento cincuentidós mil córdobas más dieciocho por ciento intereses desde veinticuatro de Mayo de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha de subasta, más costas de ejecución. Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Primero Civil del Distrito. Managua, nueve Enero mil novecientos setenta. — I. Palma Martínez M., Juez Civil del Distrito. — O. Narváez, Srio. 3 1

Títulos Supletorios

Reg. 4331 — R/F 300630 — ₡45.00

Pedro Calix, solicita Supletorio seis manzanas, Las Sabanas; Norte, Eulogio Alvarado; Sur, Rafael Padilla; Oriente, Juan León López; Occidente, Juan Rosa Castellón.

Opónganse.

Juzgado Distrito Somoto, diecisiete Diciembre, mil novecientos sesentinueve. — Oscar Blanco. — Efraím Espinoza. 3 3

Reg. 4332 — R/F 357322 — ₡45.00
 María de López solicita Supletorio Urbano Mateare, novecientas varas. Norte, Concepción Largaespada; Sur, Este, Vilma de Urroz; Oeste, solicitante.
 Opónganse.
 Managua, Juzgado Segundo Distrito Civil, diecisiete diciembre mil novecientos sesentinueve. —Luis Meléndez M., Secretario. 3 3

AVISO A SUCESTORES DE BRIGIDA CARBALLO SOLICITADA POR DOCTOR SANTOS J. CERMENO

Reg. No. 172 — R/F 334658 — Valor ₡ 15.00
 Oigase sucesores Brigida Carballo, dentro cinco días, solicitud cancelación anotación Registral, solicitada por Dr. Santos José Cermeño, bajo apercibimientos legales.
 Dado Juzgado Local Civil. Masaya, ocho mayo mil novecientos sesentinueve. — Akiles Garay. 1

SOLICITUD PARA ADOPTAR A MENOR ERICK MARLON TERCERO MUNGUÍA

Reg. No. 185 — B/U 359887 — Valor ₡ 90.00
 Luis Andrés Tercero Prado, de cuarenticuatro años de edad, casado, perito Agrícola, de este domicilio, solicita autorización para adoptar como hijo suyo al menor Erick Marlon Tercero Munguía hijo ilegítimo reconocido su hermano Carlos Tercero Prado y Alba Munguía Ortega.
 Quien créase con derecho oponerse legalmente.
 Juzgado Civil Distrito. Chinandega, enero diecinueve, mil novecientos setenta. — Concepción de Rodríguez, Sria. 3 1

Citación a Acreedores de Firma "Orlando Roa Rivas & Co. Ltda".

Reg. 171 — R/F 378535 — ₡ 120.00
 JUZGADO INVENTARIANTE DE LA QUIEBRA DE ORLANDO ROA Y HERMANOS, CIA.

LTDA. Managua, D. N., veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve. Las once de la mañana.

Tiéndose al doctor JORGE PREGO ORTEGA como Procurador Provisional de dicha Quiebra. Razónese el Certificado que acredita su personería y devuélvase al interesado. En virtud de la solicitud que antecede, procédase a la facción del inventario solemne y avalúo de los bienes de la Sociedad quebrada denominada "Orlando Roa Rivas y Compañía Limitada". Cítase a los acreedores señores Compañía Nicaragüense de Seguros, S. A., Financiadora Nacional, S. A., doctor José del Carmen Bengoechea, al señor Representante del Fisco y a todos los demás acreedores que pudieran existir, para que dentro del término de diez días, comparezcan a estar a derecho en las presentes diligencias. Nómbrase Secretario de Actuaciones al Señor Francisco J. Aguado, a quien se le hará saber su nombramiento para su aceptación y demás efectos. Por cuanto son más de seis las personas citadas, de conformidad con el Arto. 123 Pr. cítase por medio de "La Gaceta", Diario Oficial, a los nominados acreedores y demás personas interesadas en el inventario que nos ocupa. Dirijase oficio al señor Juez Primero Civil del Distrito y al señor Juez Segundo Civil del Distrito de esta ciudad, informándoles de haber dictado el presente auto y agréguese su contestación a estas diligencias. ENRIQUE SOTELO, Notario. ORLANDO FLORES PONCE, Juez Inventariante. Es conforme. —ORLANDO FLORES PONCE, Juez Inventariante. 1

INDICE DE "LA GACETA"

(Continúa)

LETRA "C"	GACETA	FECHA
<i>Ley Complementaria del Impuesto Sobre la Renta</i>		
Se reglamenta el Arto. 92 de la Ley Complementaria y Reglamentaria del Impuesto Sobre la Renta. (Decreto N° 13 de Enero de 1962)	N° 12	Enc. 15,62
<i>Colegio de Arbitros de Base-Ball de Nicaragua</i>		
Se aprueban los Estatutos de la Asociación "Colegio de Arbitros de Base-Ball de Nicaragua"	N° 46	Febr. 23,62
<i>Ley de Jubilaciones en Comunicaciones</i>		
Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos de los Servidores del Ramo de Comunicaciones. (Decreto N° 739 de 31 de Agosto de 1962)	N° 206	Set. 8,62

(Continuará)

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES